



**DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Diputado Vicente Martínez Alcántara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Depósito Legal para el Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante años, en el mundo se ha recopilado, organizado y conservado la herencia intelectual escrita de sus naciones, a través de una obligatoriedad normativa llamada depósito legal. Actualmente existen diversos programas que fomentan la preservación de las herencias culturales de las naciones. A través del programa "Memoria del Mundo", la Unesco ha jugado un papel importante en la preservación de la información, de la comunicación y en la optimización del acceso a éstas.

El depósito legal es definido por la Federación Internacional de las Asociaciones e Instituciones Bibliotecarias (IFLA) como una de las obligaciones estatutarias, que cada organización (comercial o pública) o persona natural tiene al momento de producir documentación en multiplicidad de copias, la mayor parte de las veces, sin importar en qué formatos se presente la información (película, papel, sonido). Esta obligación se cumple depositando una o más copias de dicha documentación en una organización reconocida, bien se trate de las bibliotecas, de los archivos o de las direcciones de derechos de autor.

Debido a las necesidades que las nuevas tecnologías de la comunicación han traído, es necesario que el depósito legal se amplíe desde la preservación de publicaciones impresas, hasta contemplar la posibilidad de incluir información en formato digital. Los retos que plantea este tipo de registro no son fáciles, aunque ya se han dado importantes avances en algunos países para asumir el depósito legal de publicaciones en formatos digitales. En agosto de 1996, la "Conferencia de directores de bibliotecas nacionales" preparó para la Unesco un estudio titulado "El depósito legal de las publicaciones electrónicas". La Biblioteca Nacional de Australia, por ejemplo, tiene un sitio en internet dedicado a estudiar y a promover la preservación de documentos en formatos digitales. La Unesco tiene en marcha estrategias para facilitar la digitalización de las colecciones de las bibliotecas como la del Programa "Memoria del Mundo" que pretenden volver ampliamente asequibles y perdurables los archivos impresos en papel, convirtiéndolos a formatos digitales.

La importancia del depósito legal radica en que, gracias a este acto, las obras publicadas en una época determinada son preservadas en un espacio público reconocido y comprometido con ello. La legislación y el carácter obligatorio del depósito legal aseguran la recolección y la preservación de la herencia de publicaciones, y por ende, de una importante parte de la riqueza cultural.

Patrimonio cultural es una expresión que engloba un espectro muy amplio de objetos, es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, de propiedad de particulares, de instituciones y organismos públicos o semipúblicos, de la iglesia y de la Estado, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia del arte y de la ciencia, de la cultura en suma, y que, por lo tanto, sean dignos de ser conservados por las naciones y conocidos por la población a través de las generaciones, como rasgos permanentes de su identidad.

Se trata de un conjunto de bienes culturales definidos por la Convención de la UNESCO de 1970 como: los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por



cada estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia.

De esta variedad de bienes culturales interesa a este proyecto el patrimonio documental y bibliográfico, es decir, la parte del patrimonio cultural que se compone de documentos inéditos y publicaciones, cualquiera sea la tecnología con que hayan sido creados, los cuales actualmente no se encuentran expresamente protegidos por nuestra legislación.

Un documento representa el mecanismo ideado por la humanidad para atesorar y legar el conocimiento a las generaciones posteriores y ser fuente de prueba sobre hechos. Concebido en su triple dimensión -soporte físico, creación intelectual y mensaje informativo cuyo significado es constantemente actualizado en el proceso de comunicación- el documento es fuente permanente de información, es la memoria de la cultura humana y el testimonio de los acontecimientos de la historia, la vida contemporánea y el quehacer general de la sociedad. Ésta es la razón por la cual debe ser conservado y protegido.

El conjunto de documentos producidos involucra inéditos y publicaciones. La diferencia entre un inédito y una publicación está dada por el grado de difusión que cada uno permite; el primero es un documento de circulación restringida dentro de un ámbito o institución, mientras que la segunda ha sido producida en múltiples copias permitiendo la consulta masiva y simultánea.

Las leyes mexicanas sobre el patrimonio cultural protegen bienes tales como monumentos, inmuebles, reservas naturales, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, lugares históricos y documentos que incluyen la memoria audiovisual; no se detecta la existencia de una ley específica que enfoque la preservación del patrimonio documental y bibliográfico.

El decreto publicado el 23 de julio de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, es el único ordenamiento que en materia de depósito legal existe en nuestro país.

Por ello, entendemos que es necesario que la institución encargada de la protección, clasificación y cuidado de todo el patrimonio documental y bibliográfico (documentos inéditos y publicaciones) de nuestro Estado debería ser la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora", ya que entendemos que la Legislatura, donde concurren las representaciones ideológicas del Estado y el país, es quien tiene la vocación de preservar, a través de medios impresos o electrónicos, la memoria multicultural e ideológica.

Una bibliografía es el espejo en el que se refleja la cultura, el carácter y los intereses del momento en el país o estado, lo hace mediante una lista de las publicaciones editadas. No solo sirve como recordatorio histórico, sino que cuando se distribuye a otros países es como una 'ventana' por donde se ve ese país.

Esta acción permite perpetuar en el tiempo, para generaciones futuras la cultura en todas sus manifestaciones, al tiempo que constituye la principal vía de enriquecimiento de las colecciones, contribuyendo en forma permanente con el crecimiento del acervo documental, al tiempo que se garantiza el libre acceso a la información a todo lo largo y ancho del territorio nacional.

Es por lo anterior que se somete a la aprobación de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley de Depósito legal para el Estado de México**, para que, de estimarla correcta y adecuada, se apruebe en sus términos.

DIPUTADO VICENTE MARTINEZ ALCANTARA
Valle de Bravo, Distrito X
(Rúbrica)

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 282

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LEY DE DEPÓSITO LEGAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Los materiales bibliográficos y documentales editados y producidos en el Estado de México, sean estos impresos, magnéticos, digitales, filmicos o de cualquier otra forma que exista para su difusión pública, forman parte del patrimonio cultural del Estado. Su integración, custodia, preservación y disposición para su consulta, en los términos de la presente Ley, son de orden público e interés general.

Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, los editores y productores de material bibliográfico y documental, que tengan su domicilio legal en el territorio del Estado de México, están obligados a contribuir a la integración del patrimonio cultural del Estado, con el depósito legal de ejemplares de sus obras.

Para tal efecto, se establece como depositaria legal a la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora" en los términos señalados en el artículo 3 de la Ley.

Artículo 3.- Los editores y productores del país deben entregar a la depositaria legal, los materiales siguientes:

- a)** Dos ejemplares de libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras musicales, carteles y de otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico; y
- b)** Dos ejemplares de micropelículas, diapositivas, discos, diskets, audio y video casetes y, de otros materiales audiovisuales y electrónicos que contengan información de las características señaladas en el inciso anterior.

Artículo 4.- Los materiales referidos en el artículo anterior, deben ser entregados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas, que será el mismo día de su publicación.

Artículo 5.- La Biblioteca "Dr. José María Luis Mora", deberá:

- a)** Recibir los materiales a que hace referencia el artículo 3 de la presente Ley;
- b)** Expedir constancias que acrediten la recepción del material de que se trate y conservar asiento de aquélla;
- c)** Custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales que constituyan el acervo;



d) Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales, la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública; y

e) Entregar al Comité Editorial y de Biblioteca de la Legislatura y Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.

Artículo 6.- El Comité Editorial y de Biblioteca, podrá celebrar con instituciones afines los convenios que coadyuven a realizar los objetivos, materia de la presente Ley.

Artículo 7.- La Biblioteca “Dr. José María Luis Mora” podrá convenir con los editores y productores, los procedimientos técnicos y administrativos para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley, respecto de las publicaciones periódicas y de las de distribución gratuita.

Artículo 8.- Las constancias que expida la Biblioteca “Dr. José María Luis Mora”, deberán contener los datos básicos que permitan la identificación del editor o productor y de los materiales recibidos.

Artículo 9.- La Biblioteca “Dr. José María Luis Mora”, deberá obtener la información relativa a las obras registradas en el Instituto de Derechos de Autor, para coadyuvar al efectivo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 10.- Los editores y/o productores omisos de lo dispuesto por ésta Ley, se harán acreedores a una sanción económica equivalente a cinco veces el valor unitario de la edición. Tratándose de obras de distribución gratuita, la sanción para los omisos será de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El pago de la sanción, no exime al infractor de la obligación de entregar los dos ejemplares de depósito legal.

Artículo 11.- El monto de las sanciones económicas impuestas, será transferido a un fondo establecido a favor de la Biblioteca “Dr. José María Luis Mora”, el cual será destinado para la adquisición de materiales que incrementen el patrimonio cultural objeto de ésta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas.- Secretarios.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 13 de abril de 2011.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

APROBACION:	31 de marzo de 2011
PROMULGACION:	13 de abril de 2011
PUBLICACION:	13 de abril de 2011
VIGENCIA:	El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 356 EN SU ARTÍCULO ÚNICO.- Por el que se reforman los artículos 1, 2, 3 en su párrafo primero, 4, 5 en su inciso e), 6; y se adicionan los artículos 10 y 11 a la Ley de Depósito Legal para el Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014;](#) entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 178 EN SU ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Depósito Legal para el Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el XX de diciembre de 2016,](#) entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".